

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

REF: REINVIDICATORIO DE NOHORA GONGORA Y OTROS Vs
ERCILIO URQUIJO y OTROS e INDETERMINADOS.

JUZGADO DE ORIGEN: PROMUISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI-CUND.

En mi condición conocida en el informativo, a usted comedidamente manifiesto que en el proceso se **OBSERVA** que se configuro una causal de **NULIDAD SUBSANABLE**, ocurrida en el tramite procesal surtido ante el Juez de primera instancia, por lo que me permito **AVISAR** a usted dicha circunstancia, para que el Señor Juez si **ADVIERTE** que esta se configura, en virtud de las amplias facultades oficiosas que le otorga el inciso cuarto(4°) del articulo 325 del C.G.P, devuelva la actuación para que el Juez de primera instancia proceda en la forma prevista en el articulo 137 del C.G.P.

AL efecto el Juez de Primera Instancia teniendo en cuenta el informe secretarial mediante el cual pone en conocimiento del Señor Juez la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por seis (6) meses impuesta al suscrito ENRIQUE ALTURO AFANADOR por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso poner en conocimiento de las partes la **NULIDAD** prevista en el numeral cuarto (4°) del articulo 133 del C.G.P ,la cual expresa:

"..Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,....." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sin embargo el despacho al ponerla en conocimiento de las partes **NO** le dio el tramite previsto por el articulo 137 del C.G.P que regla:

".....En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y

22
el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará....." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Siendo en consecuencia dicha **NULIDAD SUBSANABLE**.

De donde todo lo actuado a partir del auto mediante el cual puso en conocimiento de las partes la causal cuarta (4ª) del artículo 133 del C.G.P " **cuando es indebida la representación de alguna de las partes**" deviene **NULO** toda vez que al NO poner en conocimiento de la parte afectada (mis poderdantes) las nulidades que no hayan sido saneadas cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es, cuando no se notifica directamente al afectado la providencia que le pone en conocimiento la mencionada causal 4ª del artículo 133 del C.G.P de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.

Sin embargo, la norma en mención establece la salvedad de que si dentro de los tres días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la **NULIDAD** esta quedara saneada y el proceso continuara su curso.

En el caso contrario el juez la declarara previa la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es mediante notificación personal y de no ser posible, mediante notificación por aviso.

La "INDEBIDA REPRESENTACIÓN" se apoya en la garantía constitucional que tiene las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual la lucha judicial al ser asistido por un representante ilegítimo, el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la NORMA SUPERIOR. como quiera que la capacidad procesal es el presupuesto tutelar del derecho de defensa tendiente a resguardar la debida representación de los sujetos procesales.

La causal aducida por la parte por pasiva como ocurrió en el proceso, solo puede ser invocada por la **ILEGÍTIMAMENTE REPRESENTADA**, esto es quienes me confirieron el mandato, ya que esta erigida en su exclusivo beneficio.

Además para invocar una **NULIDAD**, es menester que el peticionario acredite su interés, la afectación que el acto irregular le irrogó, como quiera que NO

28

hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca.

Por lo que solamente dicha persona puede invocar la **NULIDAD** de la actuación al tenor del inciso tercero del artículo 135 del Código del C.G.P a saber:

*"... **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...."***

Entonces es evidente que dicha **NULIDAD** sólo puede alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto.

Desarrollo legislativo de lo cual es el inciso tercero (3°) del artículo 135 del C.G.P el que impone a quien alega cualquiera de ellas, ser la persona afectada, delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

De donde la **NULIDAD** por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, y en el caso presente no se vislumbra afectación alguna en los derechos de la parte demandada.

Al no poner la **NULIDAD** en conocimiento de la parte demandante (mis poderdantes) mediante la notificación en la forma prevista bien en el artículo 291 o 292 se produjo en defecto previsto en el inciso 2° del numeral octavo (8°) del artículo 133 del C.G.P con las consecuencias en el previstas.

A pesar de no haberse afectado sus derechos o garantías y por consiguiente sin tener interés para elevar este pedimento la demandada promovió la causal de **NULIDAD** con fundamento en la causal cuarta (4) del artículo 133 del C.G.P "cuando es indebida la representación de alguna de las partes".

Sin tener en cuenta que el único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado.

Luego Señor Juez, la CAUSAL PROPUESTA sólo podía ser INVOCADA por el sujeto procesal que resultó afectado con la indebida representación, que no sería otro que mis representados, sin que el otro sujeto procesal (parte por pasiva) estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De admitirse que es la parte demandada es la afectada con la indebida representación se avalaría que esta obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal.

En línea de principio, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado o representado, EN UNA LABOR DE MERO ACERTIJO, UN PERJUICIO QUE ÉSTE NO HA MANIFESTADO.

Por todo lo anterior es que el Juez de primera instancia DEBE DECRETAR la NULIDAD al tenor del inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P el cual ordena:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Del Señor Juez



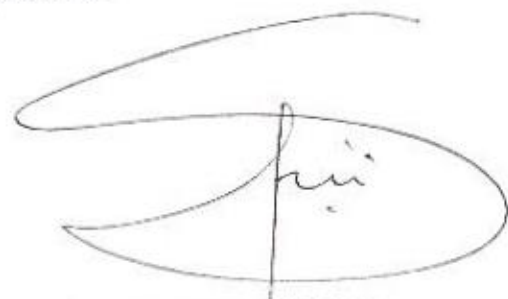
ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá D.C

Correo electrónico:alturoasociados@yahoo.com



JDO 2 CIVIL CTO GDOT.

NOV 27 '18 PM 3:45

Sin ANEXOS.